

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA,
Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

REF: 2019-00152

Surtido el traslado que trata el artículo 319 del C.G.P., decide el despacho el recurso de reposición propuesto por la demandante quien actúa en causa propia, por medio de la cual se aplicó el desistimiento tácito de la actuación.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que no debe tenerse en cuenta el auto objeto de recurso, toda vez que tramitó notificación el día 10 de julio de 2020 y desde el 16 de marzo al primero de julio no corrieron términos en los despachos judiciales, agrega que el día 27 de enero de 2020 radico memorial solicitando el secuestro del predio embargado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar se debe indicar que la solicitud de secuestro a la cual se refiere la inconforme, fue resuelta mucho antes de haberse requerido en virtud a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. y que una vez señalada fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia, la ahora recurrente no asistió a tal data reflejando su desidia procesal que a la postre dio lugar a la sanción procesal de la que ahora se duele.

Así las cosas, se evidencio claramente la desatención de la demandante para con las cargas procesales que le correspondían. Tampoco es de recibo el hecho que haya remitido únicamente la citación que trata el artículo 291 ibídem y que con ello insinúe haber cumplido con el acto de intimación procesal echado de menos por este despacho. Se pone de presente a la demandante, que el acto de notificación personal es un acto complejo que según corresponda incluye la remisión de citatorio aviso y emplazamiento si fuere el caso, actos éstos que la demandante no tuvo en cuenta para cumplir con su carga procesal.

No obstante lo anterior, no es menos cierto que el requerimiento previsto en el citado artículo 317 no procede ante la vigencia de actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares previas por mandato legal contenido en el inciso final del numeral primero de la pluricitada norma. Por tanto procede la revocatoria del auto objetado como en efecto se declarará, lo cual no releva a la parte demandante de sus cargas procesales contraídas desde inicio que allego la demanda a la jurisdicción, como en efecto se declarará.

Para que tenga lugar la práctica de diligencia de secuestro sobre la cuota parte que le corresponde a CESAR AUGUSTO CARRILLO GARCIA, frente al bien inmueble identificado con F.M.I. No. 156-119007, se señala la hora de las 2^{pm} del día 13 del mes de OCTUBRE de la presente anualidad. Adviértase a la parte interesada que deberá disponer de la logística pertinente para el cumplimiento de la diligencia ordenada e igualmente allegar toda la documentación actualizada que permita la plena identificación del predio objeto de secuestro. Comuníquesele al secuestre designado. OFÍCIESE.

Se previene a la parte interesada en la práctica de la medida cautelar, que de no presentarse su consumación por causas a atribuibles a esta, se procederá en los precisos términos del artículo 317 a la aplicación de desistimiento tácito del trámite de medidas cautelares previo a los actos de notificación.

Corolario a lo anterior, por las razones anotadas por este despacho y no por las exculpaciones aducidas por la recurrente, se revoca el auto fechado 25 de agosto de los corrientes (Fol. 26).

NOTIFÍQUESE,



LIBARDO BAHAMON LUGO

Juez.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>19</u>
Hoy <u>12.8 SEP 2020</u> a las <u>8 AM</u>
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario -